

REAL DECRETO 1043/1987, DE 24 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICO-SANITARIA DE ACEITES VEGETALES COMESTIBLES, APROBADA POR EL REAL DECRETO 308/1983 DE 25 DE ENERO.

LA VIGENTE REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE ACEITES VEGETALES COMESTIBLES ADMITE LA POSIBILIDAD DE APLICAR EL APELATIVO DE PURO AL ACEITE DE OLIVA RESULTADO DE LA MEZCLA DE ACEITE DE OLIVA VIRGEN Y ACEITE DE OLIVA REFINADO (<ACEITE DE OLIVA PURO>).

SIN EMBARGO, NO EXISTE MOTIVO ALGUNO QUE JUSTIFIQUE TAL ADJETIVACION A ESTE TIPO CONCRETO DE ACEITE, POR LO QUE EN ORDEN A CONSEGUIR LA NECESARIA CLARIDAD EN LAS DENOMINACIONES A APLICAR A LOS DISTINTOS TIPOS DE ACEITE DE OLIVA, DE ACUERDO, A SU VEZ, CON LAS DIRECTRICES QUE RECIENTEMENTE VIENEN ESTABLECIENDO DIFERENTES ORGANISMOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON ESTE SECTOR, ES ACONSEJABLE MODIFICAR LA VIGENTE REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE ACEITES VEGETALES COMESTIBLES SUPRIMIENDO PARA NUESTRO MERCADO INTERIOR TAL DENOMINACION.

EN SU VIRTUD Y A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y HACIENDA, DE INDUSTRIA Y ENERGIA, DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SANIDAD Y CONSUMO, PREVIO INFORME PRECEPTIVO DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 24 DE JULIO DE 1987,

DISPONGO:

ARTICULO 1. SE SUPRIME LA DENOMINACION <ACEITE DE OLIVA PURO> COMO DENOMINACION ALTERNATIVA A LA DE <ACEITE DE OLIVA> PARA EL PRODUCTO CONSTITUIDO POR UNA MEZCLA DE ACEITE DE OLIVA VIRGEN APTO PARA EL CONSUMO Y DE ACEITE DE OLIVA REFINADO, DEFINIDO EN EL EPIGRAFE <II. DEFINICIONES Y DENOMINACIONES> DE LA VIGENTE REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DE ACEITES VEGETALES COMESTIBLES, APROBADA POR REAL DECRETO 308/1983, DE 25 DE ENERO.

ART. 2. EN EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR QUE SE ENVASEN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1988, DEBERA FIGURAR COMO DENOMINACION DEL PRODUCTO EXCLUSIVAMENTE LA MENCIÓN <ACEITE DE OLIVA>.

DISPOSICION TRANSITORIA

LOS ACEITES ENVASADOS Y ETIQUETADOS BAJO LA DENOMINACION <ACEITE DE OLIVA PURO>, CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1988, PODRAN ALMACENARSE, CIRCULAR Y COMERCIALIZARSE SIN LIMITACION ALGUNA.

DISPOSICION FINAL

EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 24 DE JULIO DE 1987.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO, VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ